

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 743
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO INSIGNARES SALDAÑA
RAD. No. 155724089002201500327400

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON JAIRO INSIGNARES SALDAÑA**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 31 de agosto de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso, como se dijo anteriormente, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$103.939.244,36, liquidada hasta el 13 de septiembre de 2021, más las costas liquidadas por este despacho por un valor de \$1.863.069.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CAPITAL					\$ 36.357.397,00		OECM	OECM
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
ago-14	2,140%	14	363.089,20	363.089,20	0,00	36.720.486,20	-	36.357.397,00
ago-14	2,140%	16	414.959,09	778.048,30	0,00	37.135.445,30	-	36.357.397,00
sep-14	2,140%	30	778.048,30	1.556.096,59	0,00	37.913.493,59	-	36.357.397,00
sep-14	2,140%	0	0,00	1.556.096,59	0,00	37.913.493,59	-	36.357.397,00
oct-14	2,129%	30	774.085,34	2.330.181,93	0,00	38.687.578,93	-	36.357.397,00
oct-14	2,129%	0	0,00	2.330.181,93	0,00	38.687.578,93	-	36.357.397,00
nov-14	2,129%	30	774.085,34	3.104.267,27	0,00	39.461.664,27	-	36.357.397,00
nov-14	2,129%	0	0,00	3.104.267,27	0,00	39.461.664,27	-	36.357.397,00
dic-14	2,129%	30	774.085,34	3.878.352,61	0,00	40.235.749,61	-	36.357.397,00
dic-14	2,129%	0	0,00	3.878.352,61	0,00	40.235.749,61	-	36.357.397,00
ene-15	2,133%	30	775.321,49	4.653.674,10	0,00	41.011.071,10	-	36.357.397,00
ene-15	2,133%	0	0,00	4.653.674,10	0,00	41.011.071,10	-	36.357.397,00
feb-15	2,133%	30	775.321,49	5.428.995,59	0,00	41.786.392,59	-	36.357.397,00
feb-15	2,133%	0	0,00	5.428.995,59	0,00	41.786.392,59	-	36.357.397,00
mar-15	2,133%	30	775.321,49	6.204.317,08	0,00	42.561.714,08	-	36.357.397,00
mar-15	2,133%	0	0,00	6.204.317,08	0,00	42.561.714,08	-	36.357.397,00
abr-15	2,149%	30	781.193,81	6.985.510,90	0,00	43.342.907,90	-	36.357.397,00
abr-15	2,149%	0	0,00	6.985.510,90	0,00	43.342.907,90	-	36.357.397,00
may-15	2,149%	30	781.193,81	7.766.704,71	0,00	44.124.101,71	-	36.357.397,00
may-15	2,149%	0	0,00	7.766.704,71	0,00	44.124.101,71	-	36.357.397,00
jun-15	2,149%	30	781.193,81	8.547.898,52	0,00	44.905.295,52	-	36.357.397,00
jun-15	2,149%	0	0,00	8.547.898,52	0,00	44.905.295,52	-	36.357.397,00
jul-15	2,137%	30	777.114,72	9.325.013,24	0,00	45.682.410,24	-	36.357.397,00
jul-15	2,137%	0	0,00	9.325.013,24	0,00	45.682.410,24	-	36.357.397,00
ago-15	2,137%	30	777.114,72	10.102.127,96	0,00	46.459.524,96	-	36.357.397,00
ago-15	2,137%	0	0,00	10.102.127,96	0,00	46.459.524,96	-	36.357.397,00
sep-15	2,137%	30	777.114,72	10.879.242,68	0,00	47.236.639,68	-	36.357.397,00
sep-15	2,137%	0	0,00	10.879.242,68	0,00	47.236.639,68	-	36.357.397,00
oct-15	2,145%	30	779.754,70	11.658.997,37	0,00	48.016.394,37	-	36.357.397,00
oct-15	2,145%	0	0,00	11.658.997,37	0,00	48.016.394,37	-	36.357.397,00
nov-15	2,145%	30	779.754,70	12.438.752,07	0,00	48.796.149,07	-	36.357.397,00
nov-15	2,145%	0	0,00	12.438.752,07	0,00	48.796.149,07	-	36.357.397,00
dic-15	2,145%	30	779.754,70	13.218.506,76	0,00	49.575.903,76	-	36.357.397,00

dic-15	2,145%	0	0,00	13.218.506,76	0,00	49.575.903,76	-	36.357.397,00
ene-16	2,179%	30	792.206,72	14.010.713,48	0,00	50.368.110,48	-	36.357.397,00
ene-16	2,179%	0	0,00	14.010.713,48	0,00	50.368.110,48	-	36.357.397,00
feb-16	2,179%	30	792.206,72	14.802.920,20	0,00	51.160.317,20	-	36.357.397,00
feb-16	2,179%	0	0,00	14.802.920,20	0,00	51.160.317,20	-	36.357.397,00
mar-16	2,179%	30	792.206,72	15.595.126,92	0,00	51.952.523,92	-	36.357.397,00
mar-16	2,179%	0	0,00	15.595.126,92	0,00	51.952.523,92	-	36.357.397,00
abr-16	2,263%	30	822.900,57	16.418.027,48	0,00	52.775.424,48	-	36.357.397,00
abr-16	2,263%	0	0,00	16.418.027,48	0,00	52.775.424,48	-	36.357.397,00
may-16	2,263%	30	822.900,57	17.240.928,05	0,00	53.598.325,05	-	36.357.397,00
may-16	2,263%	0	0,00	17.240.928,05	0,00	53.598.325,05	-	36.357.397,00
jun-16	2,263%	30	822.900,57	18.063.828,61	0,00	54.421.225,61	-	36.357.397,00
jun-16	2,263%	0	0,00	18.063.828,61	0,00	54.421.225,61	-	36.357.397,00
jul-16	2,341%	30	851.204,89	18.915.033,50	0,00	55.272.430,50	-	36.357.397,00
jul-16	2,341%	0	0,00	18.915.033,50	0,00	55.272.430,50	-	36.357.397,00
ago-16	2,341%	30	851.204,89	19.766.238,39	0,00	56.123.635,39	-	36.357.397,00
ago-16	2,341%	0	0,00	19.766.238,39	0,00	56.123.635,39	-	36.357.397,00
sep-16	2,341%	30	851.204,89	20.617.443,27	0,00	56.974.840,27	-	36.357.397,00
sep-16	2,341%	0	0,00	20.617.443,27	0,00	56.974.840,27	-	36.357.397,00
oct-16	2,404%	30	874.145,66	21.491.588,93	0,00	57.848.985,93	-	36.357.397,00
oct-16	2,404%	0	0,00	21.491.588,93	0,00	57.848.985,93	-	36.357.397,00
nov-16	2,404%	30	874.145,66	22.365.734,60	0,00	58.723.131,60	-	36.357.397,00
nov-16	2,404%	0	0,00	22.365.734,60	0,00	58.723.131,60	-	36.357.397,00
dic-16	2,404%	30	874.145,66	23.239.880,26	0,00	59.597.277,26	-	36.357.397,00
dic-16	2,404%	0	0,00	23.239.880,26	0,00	59.597.277,26	-	36.357.397,00
ene-17	2,438%	30	886.255,47	24.126.135,73	0,00	60.483.532,73	-	36.357.397,00
ene-17	2,438%	0	0,00	24.126.135,73	0,00	60.483.532,73	-	36.357.397,00
feb-17	2,438%	30	886.255,47	25.012.391,19	0,00	61.369.788,19	-	36.357.397,00
feb-17	2,438%	0	0,00	25.012.391,19	0,00	61.369.788,19	-	36.357.397,00
mar-17	2,438%	30	886.255,47	25.898.646,66	0,00	62.256.043,66	-	36.357.397,00
mar-17	2,438%	0	0,00	25.898.646,66	0,00	62.256.043,66	-	36.357.397,00
abr-17	2,437%	30	886.022,99	26.784.669,65	0,00	63.142.066,65	-	36.357.397,00
abr-17	2,437%	0	0,00	26.784.669,65	0,00	63.142.066,65	-	36.357.397,00
may-17	2,437%	30	886.022,99	27.670.692,64	0,00	64.028.089,64	-	36.357.397,00
may-17	2,437%	0	0,00	27.670.692,64	0,00	64.028.089,64	-	36.357.397,00
jun-17	2,437%	30	886.022,99	28.556.715,64	0,00	64.914.112,64	-	36.357.397,00
jun-17	2,437%	0	0,00	28.556.715,64	0,00	64.914.112,64	-	36.357.397,00
jul-17	2,403%	30	873.679,03	29.430.394,67	0,00	65.787.791,67	-	36.357.397,00
jul-17	2,403%	0	0,00	29.430.394,67	0,00	65.787.791,67	-	36.357.397,00
ago-17	2,403%	30	873.679,03	30.304.073,71	0,00	66.661.470,71	-	36.357.397,00
ago-17	2,403%	0	0,00	30.304.073,71	0,00	66.661.470,71	-	36.357.397,00

sep-17	2,355%	30	856.133,88	31.160.207,58	0,00	67.517.604,58	-	36.357.397,00
sep-17	2,355%	0	0,00	31.160.207,58	0,00	67.517.604,58	-	36.357.397,00
oct-17	2,323%	30	844.504,03	32.004.711,61	0,00	68.362.108,61	-	36.357.397,00
oct-17	2,323%	0	0,00	32.004.711,61	0,00	68.362.108,61	-	36.357.397,00
nov-17	2,304%	30	837.789,87	32.842.501,49	0,00	69.199.898,49	-	36.357.397,00
nov-17	2,304%	0	0,00	32.842.501,49	0,00	69.199.898,49	-	36.357.397,00
dic-17	2,286%	30	831.062,35	33.673.563,84	0,00	70.030.960,84	-	36.357.397,00
dic-17	2,286%	0	0,00	33.673.563,84	0,00	70.030.960,84	-	36.357.397,00
ene-18	2,278%	30	828.225,71	34.501.789,55	0,00	70.859.186,55	-	36.357.397,00
ene-18	2,278%	0	0,00	34.501.789,55	0,00	70.859.186,55	-	36.357.397,00
feb-18	2,309%	30	839.558,05	35.341.347,59	0,00	71.698.744,59	-	36.357.397,00
feb-18	2,309%	0	0,00	35.341.347,59	0,00	71.698.744,59	-	36.357.397,00
mar-18	2,277%	30	827.870,96	36.169.218,55	0,00	72.526.615,55	-	36.357.397,00
mar-18	2,277%	0	0,00	36.169.218,55	0,00	72.526.615,55	-	36.357.397,00
abr-18	2,257%	30	820.768,16	36.989.986,71	0,00	73.347.383,71	-	36.357.397,00
abr-18	2,257%	0	0,00	36.989.986,71	0,00	73.347.383,71	-	36.357.397,00
may-18	2,254%	30	819.345,81	37.809.332,52	0,00	74.166.729,52	-	36.357.397,00
may-18	2,254%	0	0,00	37.809.332,52	0,00	74.166.729,52	-	36.357.397,00
jun-18	2,238%	30	813.650,40	38.622.982,92	0,00	74.980.379,92	-	36.357.397,00
jun-18	2,238%	0	0,00	38.622.982,92	0,00	74.980.379,92	-	36.357.397,00
jul-18	2,213%	30	804.732,07	39.427.714,99	0,00	75.785.111,99	-	36.357.397,00
jul-18	2,213%	0	0,00	39.427.714,99	0,00	75.785.111,99	-	36.357.397,00
ago-18	2,205%	30	801.515,70	40.229.230,68	0,00	76.586.627,68	-	36.357.397,00
ago-18	2,205%	0	0,00	40.229.230,68	0,00	76.586.627,68	-	36.357.397,00
sep-18	2,192%	30	796.864,42	41.026.095,10	0,00	77.383.492,10	-	36.357.397,00
sep-18	2,192%	0	0,00	41.026.095,10	0,00	77.383.492,10	-	36.357.397,00
oct-18	2,174%	30	790.413,58	41.816.508,68	0,00	78.173.905,68	-	36.357.397,00
oct-18	2,174%	0	0,00	41.816.508,68	0,00	78.173.905,68	-	36.357.397,00
nov-18	2,160%	30	785.387,74	42.601.896,42	0,00	78.959.293,42	-	36.357.397,00
nov-18	2,160%	0	0,00	42.601.896,42	0,00	78.959.293,42	-	36.357.397,00
dic-18	2,151%	30	782.152,88	43.384.049,31	0,00	79.741.446,31	-	36.357.397,00
dic-18	2,151%	0	0,00	43.384.049,31	0,00	79.741.446,31	-	36.357.397,00
ene-19	2,128%	30	773.511,42	44.157.560,73	0,00	80.514.957,73	-	36.357.397,00
ene-19	2,128%	0	0,00	44.157.560,73	0,00	80.514.957,73	-	36.357.397,00
feb-19	2,181%	30	792.923,71	44.950.484,43	0,00	81.307.881,43	-	36.357.397,00
feb-19	2,181%	0	0,00	44.950.484,43	0,00	81.307.881,43	-	36.357.397,00
mar-19	2,148%	30	781.073,91	45.731.558,34	0,00	82.088.955,34	-	36.357.397,00
mar-19	2,148%	0	0,00	45.731.558,34	0,00	82.088.955,34	-	36.357.397,00
abr-19	2,143%	30	779.274,85	46.510.833,20	0,00	82.868.230,20	-	36.357.397,00
abr-19	2,143%	0	0,00	46.510.833,20	0,00	82.868.230,20	-	36.357.397,00
may-19	2,145%	30	779.994,59	47.290.827,79	0,00	83.648.224,79	-	36.357.397,00

may-19	2,145%	0	0,00	47.290.827,79	0,00	83.648.224,79	-	36.357.397,00
jun-19	2,141%	30	778.554,96	48.069.382,75	0,00	84.426.779,75	-	36.357.397,00
jun-19	2,141%	0	0,00	48.069.382,75	0,00	84.426.779,75	-	36.357.397,00
jul-19	2,139%	30	777.834,92	48.847.217,66	0,00	85.204.614,66	-	36.357.397,00
jul-19	2,139%	0	0,00	48.847.217,66	0,00	85.204.614,66	-	36.357.397,00
ago-19	2,143%	30	779.274,85	49.626.492,52	0,00	85.983.889,52	-	36.357.397,00
ago-19	2,143%	0	0,00	49.626.492,52	0,00	85.983.889,52	-	36.357.397,00
sep-19	2,143%	30	779.274,85	50.405.767,37	0,00	86.763.164,37	-	36.357.397,00
sep-19	2,143%	0	0,00	50.405.767,37	0,00	86.763.164,37	-	36.357.397,00
oct-19	2,122%	30	771.347,59	51.177.114,96	0,00	87.534.511,96	-	36.357.397,00
oct-19	2,122%	0	0,00	51.177.114,96	0,00	87.534.511,96	-	36.357.397,00
nov-19	2,115%	30	768.821,37	51.945.936,34	0,00	88.303.333,34	-	36.357.397,00
nov-19	2,115%	0	0,00	51.945.936,34	0,00	88.303.333,34	-	36.357.397,00
dic-19	2,103%	30	764.486,31	52.710.422,64	0,00	89.067.819,64	-	36.357.397,00
dic-19	2,103%	0	0,00	52.710.422,64	0,00	89.067.819,64	-	36.357.397,00
ene-20	2,089%	30	759.421,68	53.469.844,33	0,00	89.827.241,33	-	36.357.397,00
ene-20	2,089%	0	0,00	53.469.844,33	0,00	89.827.241,33	-	36.357.397,00
feb-20	2,118%	30	769.904,27	54.239.748,60	0,00	90.597.145,60	-	36.357.397,00
feb-20	2,118%	0	0,00	54.239.748,60	0,00	90.597.145,60	-	36.357.397,00
mar-20	2,107%	30	765.931,95	55.005.680,54	0,00	91.363.077,54	-	36.357.397,00
mar-20	2,107%	0	0,00	55.005.680,54	0,00	91.363.077,54	-	36.357.397,00
abr-20	2,081%	30	756.524,19	55.762.204,74	0,00	92.119.601,74	-	36.357.397,00
abr-20	2,081%	0	0,00	55.762.204,74	0,00	92.119.601,74	-	36.357.397,00
may-20	2,031%	30	738.358,29	56.500.563,03	0,00	92.857.960,03	-	36.357.397,00
may-20	2,031%	0	0,00	56.500.563,03	0,00	92.857.960,03	-	36.357.397,00
jun-20	2,024%	30	735.807,24	57.236.370,27	0,00	93.593.767,27	-	36.357.397,00
jun-20	2,024%	0	0,00	57.236.370,27	0,00	93.593.767,27	-	36.357.397,00
jul-20	2,024%	30	735.807,24	57.972.177,51	0,00	94.329.574,51	-	36.357.397,00
jul-20	2,024%	0	0,00	57.972.177,51	0,00	94.329.574,51	-	36.357.397,00
ago-20	2,041%	30	741.999,31	58.714.176,82	0,00	95.071.573,82	-	36.357.397,00
ago-20	2,041%	0	0,00	58.714.176,82	0,00	95.071.573,82	-	36.357.397,00
sep-20	2,047%	30	744.308,63	59.458.485,45	0,00	95.815.882,45	-	36.357.397,00
sep-20	2,047%	0	0,00	59.458.485,45	0,00	95.815.882,45	-	36.357.397,00
oct-20	2,021%	30	734.722,39	60.193.207,84	0,00	96.550.604,84	-	36.357.397,00
oct-20	2,021%	0	0,00	60.193.207,84	0,00	96.550.604,84	-	36.357.397,00
nov-20	1,996%	30	725.583,69	60.918.791,53	0,00	97.276.188,53	-	36.357.397,00
nov-20	1,996%	0	0,00	60.918.791,53	0,00	97.276.188,53	-	36.357.397,00
dic-20	1,957%	30	711.659,09	61.630.450,62	0,00	97.987.847,62	-	36.357.397,00
dic-20	1,957%	0	0,00	61.630.450,62	0,00	97.987.847,62	-	36.357.397,00
ene-21	1,943%	30	706.514,44	62.336.965,05	0,00	98.694.362,05	-	36.357.397,00
ene-21	1,943%	0	0,00	62.336.965,05	0,00	98.694.362,05	-	36.357.397,00

feb-21	1,965%	30	714.595,37	63.051.560,42	0,00	99.408.957,42	-	36.357.397,00
feb-21	1,965%	0	0,00	63.051.560,42	0,00	99.408.957,42	-	36.357.397,00
mar-21	1,952%	30	709.822,61	63.761.383,04	0,00	100.118.780,04	-	36.357.397,00
mar-21	1,952%	0	0,00	63.761.383,04	0,00	100.118.780,04	-	36.357.397,00
abr-21	1,942%	30	706.146,66	64.467.529,69	0,00	100.824.926,69	-	36.357.397,00
abr-21	1,942%	0	0,00	64.467.529,69	0,00	100.824.926,69	-	36.357.397,00
may-21	1,933%	30	702.834,87	65.170.364,56	0,00	101.527.761,56	-	36.357.397,00
may-21	1,933%	0	0,00	65.170.364,56	0,00	101.527.761,56	-	36.357.397,00
jun-21	1,932%	30	702.466,69	65.872.831,25	0,00	102.230.228,25	-	36.357.397,00
jun-21	1,932%	0	0,00	65.872.831,25	0,00	102.230.228,25	-	36.357.397,00
jul-21	1,929%	30	701.361,91	66.574.193,17	0,00	102.931.590,17	-	36.357.397,00
jul-21	1,929%	0	0,00	66.574.193,17	0,00	102.931.590,17	-	36.357.397,00
ago-21	1,935%	30	703.571,10	67.277.764,27	0,00	103.635.161,27	-	36.357.397,00
ago-21	1,935%	0	0,00	67.277.764,27	0,00	103.635.161,27	-	36.357.397,00
sep-21	1,930%	13	304.083,09	67.581.847,36	0,00	103.939.244,36	-	36.357.397,00
sep-21	1,930%	0	0,00	67.581.847,36	0,00	103.939.244,36	-	36.357.397,00
TAL A CARGO DEL DEMANDADO			67.581.847,36	67.581.847,36	0,00	103.939.244,36	0,00	36.357.397,00
					0,00	-		36.357.397,00

CAPITAL	36.357.397,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES MORATORIOS	67.581.847,36
SUB TOTAL CRÉDITO	103.939.244,36
MENOS ABONOS	0,00
COSTAS	0,00
TOTAL LIQUIDACION	103.939.244,36

36.357.397,00

103.939.244,36

DIAS A LIQUIDAR	2440
DIAS LIQUIDADOR	2563
DIFERENCIA	-123

6,78

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 224 del 01 de octubre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Adicional a ello, obra solicitud de desglose de los documentos base del proceso. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 744

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DAIRÓ MANUEL PINEDA VEGA

RADICADO: 155724089002201800045-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **DAIRÓ MANUEL PINEDA VEGA**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 224 del 01 de octubre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Nro. 0179 del 15 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago con base en el pagaré Nro. 05716162600014254.

Con posterioridad a ello, a través de auto interlocutorio Nro. 0274 de fecha 07 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

En providencia interlocutoria No. 224 del 01 de octubre de 2020 este Despacho negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

III. RAZONES DEL RECURSO

En escrito presentado por el apoderado de la entidad bancaria demandante solicita reponer la referida decisión toda vez que, según expuso, la entidad que representa ha determinado reestablecer el plazo de la obligación y los intereses de mora cancelados por los deudores se han cobrado sobre el valor de las cuotas en mora, por lo que se reservarán el derecho de iniciar cualquier proceso en el evento que los deudores incurran nuevamente en cualesquiera de las causales que la facultan para ejercer la acción legal en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación lo previsto en el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P.:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud se encuentra suscrita por el apoderado de la entidad demandante, quien, de acuerdo con el poder conferido en su momento, cuenta con la facultad de recibir; adicional a ello, se puede constatar que el proceso no tiene embargo de remanentes, ni acumulaciones pendientes por decretar.

Significa lo anterior, que se cumplen con las previsiones establecidas en la norma en cita, situación que conlleva a que el Despacho proceda a reponer la decisión atacada y declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

Prevía cancelación de las expensas, se ordena el desglose del pagaré Nro. 05716162600014254, a favor de la entidad demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

A su vez, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Finalmente, se autoriza al abogado ÓSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.301.876 de Neiva, Huila, para que, una vez en firme esta decisión, retire los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 224 del 01 de octubre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **DAIRO MANUEL PINEDA VEGA**, por normalización y pago de las

cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto, contenida en el Pagaré No. 05716162600014254. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previa cancelación de las expensas, se **ORDENA** el desglose del pagaré Nro. 05716162600014254, a favor de la entidad demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

QUINTO: AUTORIZAR al abogado ÓSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.301.876 de Neiva, Huila, para que, una vez en firme esta decisión, retire los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0948/2018-00045

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAIRO MANUEL PINEDA VEGA
RADICADO: 155724089002201800045-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **POR NORMALIZACIÓN Y PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA**, en consecuencia, se ordenó:

*"SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, promovido mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor DAIRO MANUEL PINEDA VEGA, por normalización y pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto, contenida en el Pagaré No. 05716162600014254. No se condenará en costas a ninguna de las partes.*

***TERCERO: Se ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo".*

Sea del caso señalar que la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-2315, propiedad del ejecutado DAIRO MANUEL PINEDA VEGA, les fue informada por este Despacho mediante oficio No. 0403 del 23 de marzo de 2018.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se requiera al pagador de la SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES, para que informe los motivos por los cuales solo realizó los descuentos sobre el salario del demandado hasta el mes de diciembre de 2019. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 236
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY MUÑOZ BARRAGÁN
DEMANDADO: HUGO LEÓN ORTIZ MARÍN
RADICADO: 155724089002201800348-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **HENRY MUÑOZ BARRAGÁN** en contra del señor **HUGO LEÓN ORTIZ MARÍN**, se dispone requerir al pagador de la SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES, para que informe a este Despacho los motivos por los cuales ha dejado de cumplir la orden de embargo impartida por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0066 del 30 de enero de 2019, ya que, según informó el apoderado judicial de la parte demandante, el descuento sobre el salario del demandado se realizó solo hasta el mes de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de septiembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0940/2018-00348

Señor

PAGADOR

SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Manizales, Caldas

REF: Requerimiento.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY MUÑOZ BARRAGÁN

DEMANDADO: HUGO LEÓN ORTIZ MARÍN

RADICADO: 155724089002201800348-00

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia, este Despacho dispuso requerirlo para que informe los motivos por los cuales ha dejado de cumplir la orden impartida por este Juzgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0066 del 30 de enero de 2019, ya que, según informó el apoderado judicial de la parte demandante, el descuento sobre el salario del demandado se realizó solo hasta el mes de diciembre de 2019.

Sea del caso señalar que la medida de embargo del salario del demandado se comunicó a través de oficio No. 0201 del 08 de febrero de 2019.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Importe de correo	20		\$6.500
Importe de correo	24		\$6.500
Agencias en derecho	57		\$850.000
TOTAL			\$863.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 240
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS AMAYA GIL
RADICADO: 155724089002201700136-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SISTEMCOBRO S.A.S** en contra de las señoras **OMAIRA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** y **PATRICIA COLLAZOS CAICEDO**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$850.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARÍA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, para corregir el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.734
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR GÓMEZ
DEMANDADO: CLUB DE CULTURA Y DEPORTES DE TRABAJADORES DE MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
RADICADO: 15572408900220200097-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por el señor **JOSÉ JAIR GÓMEZ CAMACHO** y en contra de **CLUB DE CULTURA Y DEPORTE DE TRABAJADORES MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, avizora el despacho un *lapsus calami* en el auto de fecha 24 de agosto de 2021, pues se indicó como nombre de demandado **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO**, cuando la parte demandada es **CLUB DE CULTURA Y DEPORTE DE TRABAJADORES MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia señalada.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **CLUB DE CULTURA Y DEPORTE DE TRABAJADORES MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 95 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en sentencia de fecha 16 de julio de 2021. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	0139		\$120.000
TOTAL			\$120.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTA. NO. 233
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR GÓMEZ
DEMANDADO: CLUB DE CULTURA Y DEPORTES DE TRABAJADORES DE MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
RADICADO: 15572408900220200097-00

En el presente proceso **MONITORIO**, dispuso el Despacho, en audiencia de fecha 16 de julio de 2021 condenar en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$120.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El día 31 de julio de 2021 se notificó el señor **DIEGO MALTE ÁLVAREZ**

Se entiende notificado: 4 de agosto de 2021.

Términos para contestar: 5,6,9,10,11,12,13,17,18 y 19 de agosto de 2021 y el demandado no emitió pronunciamiento alguno. Puerto Boyacá, Boyacá. 13 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 116

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Leasing Bancolombia

Demandado: Diego Malte Álvarez

Radicado: 155724089002202100153-00

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble dado en Leasing, iniciado a instancia de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO MALTE ÁLVAREZ**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing No. 1 8 7 1 6 5 celebrado entre l a s p a r t e s , ante la mora en el pago de los cánones del 13 de marzo de 2020,

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución del mueble del referido contrato de leasing. Asimismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que, el día 22 de febrero de 2016 el locatario **DIEGO MALTE ÁLVAREZ** suscribió contrato de leasing financiero con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo 2016, color blanco luna, línea N300, motor: L3C*UF41530552 – número de serie y chasis LZWCAAGA000238, cilindraje 1485, línea N300, PLACA WNZ018.

Sostuvo que el demandado adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$25.016.751 correspondiente a los cánones desde el día 13 de marzo de 2020.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que **DIEGO MALTE ÁLVAREZ** efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega del vehículo dado en arrendamiento, encontrándose en mora desde el 13 de marzo de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado el día 13 de julio de 2021 allegó al despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia de 22 de julio de la misma anualidad.

El demandado fue notificado así:

- El día 31 de julio de 2021 se notificó el señor **DIEGO MALTE ÁLVAREZ**
Se entiende notificado: 4 de agosto de 2021.
Términos para contestar: 5,6,9,10,11,12,13,17,18 y 19 de agosto de 2021.

Sin embargo, dentro del término procesal oportuno, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Están atendidos. Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el locatario, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibídem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que dentro del expediente digital (001. DEMANDA) obra el contrato de leasing No. 187165 celebrado el día 22 de febrero de 2016 celebrado por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de arrendadora y **DIEGO MALTE ÁLVAREZ**, en calidad de arrendatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente en un vehículo marca CHEVROLET, modelo 2016, color blanco luna, línea N300, motor: L3C*UF41530552 – número de serie y chasis LZWCAAGA000238, cilindraje 1485, línea N300.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de 60 cánones de arrendamiento, teniendo como fecha demora del pago de arrendamiento 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en

derecho se fijará la suma de \$ 1.755.606, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing el contrato de leasing No. 187165 celebrado el día 22 de febrero de 2016 celebrado por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de arrendadora y **DIEGO MALTE ÁLVAREZ**, respecto del bien mueble vehículo marca CHEVROLET, modelo 2016, color blanco luna, línea N300, motor: L3C*UF41530552 – número de serie y chasis LZWCAAGA000238, cilindraje 1485, línea N300, PLACA WNZ018.

Segundo: Ordenar al demandado **DIEGO MALTE ÁLVAREZ** la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$ **1.755.606**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

CUARTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de septiembre de
2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **MIKE WILMAR PIEDRAHITA DURÁN** se notificó el día 19 de agosto de 2021, conformidad con el decreto 806 de 2020:

Se entiende notificado el día 24 de agosto de 2021.

Términos para pagar: 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021.

Términos para excepcionar: 25, 26, 27, 30 y 31, 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 731
Proceso: Ejecutivo con garantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIKE WILMAR PIEDRAHITA DURÁN
Radicado: 1557240890022021000159-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S-A-** y en contra del señor **MIKE PIEDRAHITA DURÁN**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **MIKE WILMAR PIEDRAHITA DURÁN** se notificó el día 19 de agosto de 2021, conformidad con el decreto 806 de 2020:

Se entiende notificado el día 24 de agosto de 2021.

Términos para pagar: 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021.

Términos para excepcionar: 25, 26, 27, 30 y 31, 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, si siga adelante con la ejecución para obtener el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo 3 pagarés No. 8512320002032 y 2540087228 y el suscrito el día 5 de junio de 2021.

- 2 letras de cambio por el valor de \$15.000.000 y \$3.000.000 cada una.
- Escritura Pública No. 386 de fecha 4 de abril de 2011 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-9357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Revisados los referidos instrumentos negociales a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: **"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea..."**.

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: **"...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento..."**.

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las letras de cambio base del cobro compulsivo, son un título valor que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

La escritura pública reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 386 de fecha 4 de abril de 2011 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-9357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

TERCERO: Con el producto del remate páguese a la parte demandante, las sumas de dinero a que alude el auto 634 de fecha 18 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 95
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de corrección de auto de fecha 31 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 725
Proceso: Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez Portela
Demandado: Julia Rosa Cardona Valencia y otros
Radicado: 155724089002202100173-00

En el presente proceso Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de inmueble promovida por la señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ PORTELA** en contra de **JULIA ROSA CARDONA Y PERSONA INDETERMINADAS**, se solicita se corrija el auto de fecha 31 de agosto de 2021, pues se indicó como folio de matrícula inmobiliaria el 088-6512, cuando el correcto es 088-9100.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia señalada y se librá el oficio respectivo.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso es 088-9100. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 95 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de septiembre de 2021.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio nro. 929/2021-00173

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá.

Asunto: Medida cautelar
Proceso: Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Luisa Fernanda Sánchez Portela
c.c.: 1.054.557.813
Demandado: Julia Rosa Cardona Valencia y personas indeterminadas
c.c.: 24.705.885
Radicado: 155724089002202100173-00

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso es 088-9100. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes"

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9100 de la Oficina de Registro de Puerto Boyacá, Boyacá. Por Secretaría líbrense el respectivo oficio".

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA